

COPIA

Piura, 28 de septiembre de 2009

VISTO: El Expediente N° P.S.-023-2009-DRTPE-PIURA-ZTPES materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUERCOTILLO, con RUC N° 20146761985, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Quercotillo don Santos Ramón Silupú Ruiz, mediante escrito de registro N° 3392 de fecha 17 de agosto del 2009, contra la Resolución Zonal N° 01-19-A-057-09-DRTPE-PIURA-ZTPES del 30 de julio de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-057-09-DRTPE-PIURA-ZTPES del 30 de julio de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 2,343.00 (Dos Mil trescientos cuarenta y tres con 00/100 Nuevos Soles) a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUERCOTILLO, por haber incurrido en infracción Grave en materia de Relaciones Laborales: No cancelar la bonificación por Escolaridad de los años 2008 y 2009 afectando a once (11) trabajadores.

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que reproduce en todo su contenido el escrito de descargos, presentado el 06 de julio del 2009, en donde se sustenta adecuadamente el criterio de la Municipalidad especialmente lo dispuesto en el artículo 24.4 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, en donde no se incluye a la escolaridad, sino se refiere a las remuneraciones de los beneficios sociales.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, respecto a la exigencia del cumplimiento del pago de bonificación de la escolaridad de los años 2008 y 2009, se debe aclarar en principio el concepto de beneficios sociales. Al respecto siguiendo al Dr. Jorge Toyama Miyagusuku, en su libro denominado "Los Contratos de Trabajo y otras Instituciones del Derecho Laboral", pág. 272; define a los Beneficios Sociales de la manera siguiente: "*Los beneficios sociales son todos aquellos, conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión del trabajo dependiente. No importa su origen (legal - heterónomo- o convencional- autónomo); el monto o la oportunidad de pago; la naturaleza remunerativa del beneficio, la relación de género especie; la obligatoriedad o voluntariedad, etc. Lo relevante es que lo percibe el trabajador por su condición de tal*". Así mismo agrega el mismo Autor, que: "*En otras palabras, consideramos que los beneficios sociales se deben apreciar con independencia*

trabajo
prevención y
solución

COPIA

/...

de la fuente de origen, la cuantía, la duración, los trabajadores comprendidos, etc". En consecuencia estando a la opinión antes citada, el concepto reclamado por los trabajadores constituye un beneficio social, que conforme al numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la Ley N° 28806, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, su no pago íntegro y de manera oportuna se encuentra tipificado como infracción a la Ley, el cual es pasible de la sanción económica correspondiente.

Que, mediante el artículo 6°, numeral 6.1, inciso b), de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 y el artículo 6°, numeral 6.1, inciso b), de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, se establece en ambos una Bonificación por Escolaridad hasta por la suma de S/300,00 a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, así como a los pensionistas a cargo del Estado, comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes N°s 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM, publicado el 12 de abril de 1988, y la Ley N° 28091, señalándose también en ambos casos que la misma se otorga conjuntamente con la planilla del mes de febrero del presente año fiscal;

Que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, aprobado por la Ley N° 29142, así como en el Presupuesto del sector Público para el Año Fiscal 2009, aprobado por la Ley N° 29289, se han autorizado recursos que permiten atender la referida Bonificación, por lo que mediante Decreto Supremo N° 017-2008-EF y Decreto Supremo N° 026-2009-EF se dictaron las normas reglamentarias para que las entidades públicas puedan efectuar adecuadamente las acciones administrativas conducentes al otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad en el marco de las citadas Leyes;

Que, conforme a lo regulado en el numeral 8.2. del artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2008-EF y numeral 8.2. del artículo 8° del Decreto Supremo N° 026-2009-EF Los Gobiernos Locales otorgan la Bonificación por Escolaridad hasta el monto que señala el artículo 1° de los antes referidos Decretos y con cargo a sus ingresos corrientes, de acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 2, de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Que, así mismo tanto en el numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2008-EF y numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 026-2009-EF, se señala: que las Entidades del Sector Público que habitualmente han otorgado Bonificación por Escolaridad, independientemente de su régimen laboral, no podrán fijar montos superiores al establecido en el artículo 1° del presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina General de Administración o el que haga sus veces.

Que, conforme se señala en el artículo 1° tanto del Decreto Supremo N° 017-2008-EF y Decreto Supremo N° 026-2009-EF, el monto de la Bonificación por Escolaridad fijada hasta por la suma de S/ 300.00 (Trescientos y 00/100 nuevos soles) por el artículo 6°, numeral 6.1, inciso b), de la Ley N° 29142 y similar articulado de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 y Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 respectivamente, la escolaridad en ambas normas, se indica se abona por única vez, conjuntamente con la planilla de pago correspondiente al mes de febrero de 2008; por lo que siendo así, se encuentra acreditado que el sujeto inspeccionado no cumplió en forma íntegra y oportuna con el mismo; por consiguiente los argumentos expuestos en su recurso de apelación devienen en infundados.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR,



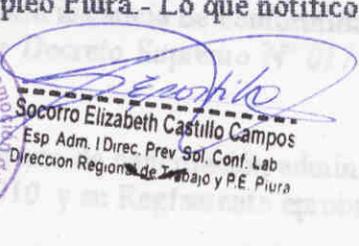
/...

COPIA

modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Don **SANTOS RAMON SILUPU RUIZ** en calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Querecotillo mediante registro N° 3392 de fecha 17 de agosto de 2009; en consecuencia, **CONFIRMENSE** lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-057-09/DRTPE-PIURA-ZIPES del 30 de julio de 2009; que multa a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUERECOTILLO**, con RUC N° 20146761985, con la suma ascendente a S/. 2,343.00 (Dos Mil trescientos cuarenta y tres con 00/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho de la recurrente de accionar ante la autoridad competente. **HAGASE SABER.** - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

 
Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp Adm. I Direc. Prev Sol. Conf. Lab
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura

Que, al presentarse el recurso de apelación, el Despacho Zonal dispuso notificar a las partes con las formalidades de ley para la diligencia de conciliación a realizarse el día 17 de junio de 2009 a horas 11:00 a.m.

Que, además a través de la solicitud de conciliación presentada por el accionante, el Despacho Zonal dispuso notificar a las partes con las formalidades de ley para la diligencia de conciliación a realizarse el día 17 de junio de 2009 a horas 11:00 a.m.

Que, a fojas 03 y 06 de autos corre las Cédulas de Notificación por las cuales se notificó a ambas partes para la realización de la diligencia de conciliación en fecha 17 de junio de 2009 a horas 11:00 a.m.; de las cuales se advierte que se ha realizado con las formalidades y dentro del plazo de ley.

Que, en la fecha y hora señalada la parte empleadora no asiste al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo que el conciliador encargado de llevar a cabo la diligencia de conciliación procede a levantar la Constancia de Ausencia de Parte Trabajadora que obra a fojas 07 de autos.

Que, respecto a la Inasistencia, el numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 textualmente establece: "Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Aunado que además la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas".

Asimismo, el numeral 30.2 de la misma norma, establece: "Si en el primer párrafo del presente artículo el empleador no presenta la justificación pertinente o ésta es desatendida, se aplica una multa de hasta uno (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el Reglamento".

Que, advirtiéndose de más, y tal como lo ha reconocido el propio recurrente en su recurso de apelación, el día y hora señalados para la diligencia de conciliación no se hizo presente, y advirtiéndose asimismo, que ante su inasistencia, la parte empleadora no ha cumplido con justificar la misma dentro del plazo establecido, el Despacho Zonal ha procedido conforme a Ley al imponer la sanción pecuniaria.